

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 5 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Direccion de Gobierno.—Núm. 19.

Por el Juez de primera instancia del partido de Benavente, se me ofició en fecha 7 del actual manifestando que en causa seguida en aquel Tribunal sobre robo cometido en la casa del Presbítero D. Facundo de Vega vecino de Castrogonzalo resulta ser uno de los principales perpetradores Eustaquio Rubio de Quintanilla del Molar, habiéndose encontrado entre otros efectos en la casa del Eustaquio los que á continuacion se expresan. En consecuencia hé resuelto encargar á los Alcaldes constitucionales, pedáneos y destacamentos de la Guardia civil practiquen las mas eficaces diligencias en averiguacion del paradero del sugeto que se refiere, poniéndole caso de ser habido, á disposicion del citado Sr. Juez, conduciendo con toda seguridad, y procurando indagar al propio tiempo si la gorra ha servido de disfraz en algun otro robo y la chaqueta sustraída del poder de su legitimo dueño, poniendo en conocimiento de este Gobierno político lo que resulte, á los fines convenientes. Leon 11 de Enero de 1848.—Juan Herrero.

Efectos que se citan.

Una gorra redonda con una pieza, el final de arriba en forma de óvalo por la cual se dobla, y se compone toda ella de indiana color casi negro con florecitas blancas, forrada por lo interior con papel azul celeste de estraza, pende de la misma en todo el frente en su estension, una tela de linon color de rosa, para cubrir la cara.

Una chaqueta de paño negro nueva, de talle corto, con cuello de pana negra, forrada en holandilla color de plomo, con bolsillos á los costados obalados, y uno interior en la izquierda, con seis botones en cada uno de los costados de metal dora-

do, con un ramito bastante pequeño y dos de igual metal en cada una de las mangas de distinta labor que los otros.

Direccion de Gobierno.—Núm. 20.

Habiéndose dado parte á este Gobierno por el Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Coadros de que en la tarde del día 3 del actual y sitio titulado las Gallegas término de Campo Santibañez fué robado el cirujano D. Benito Diez Llanas por dos hombres, cuyas señas se espresan á continuacion, he dispuesto advertir por medio de este periódico oficial á los Alcaldes constitucionales, pedáneos y destacamentos de la Guardia civil practiquen las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de los mallecheros, y que caso de ser habidos los conduzcan con toda seguridad á disposicion de este Gobierno político á los efectos consiguientes. Leon 10 de Enero de 1848.—Juan Herrero.

Efectos robados.

Una moneda de 80 rs. y dos duros en plata

Señas de los ladrones.

El uno estatura alta, sombrero chambergo, con ala muy ancha, sayo, coleta y calzon de paño pardo; y el otro estatura de menos de cinco pies, vistiendo como el primero.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del Plan de Estudios.

Art. 138. Si la oposicion fuere para plaza de Director de trabajos anatómicos, los ejercicios serán cuatro, á saber:

1.º Preparar por disecacion ó corrosion una pieza anatómica, digna de ser conservada en los gabinetes de anatomía. A este efecto se incluirán en una urna tres veces tantos puntos como opositores se hayan presentado y se sacará á la suerte uno que será

sobre el cual hagan su preparacion todos los contrincantes en el tiempo que señalen los Jueces.

2.º Una leccion de hora, conforme a lo prevenido en los artículos 133, 134, y 135, distribuyéndose en las cédulas de que ha de elegir el actuante el punto de la leccion, todos los relativos á la anatomía general, descriptiva, quirúrgica y patológica, consideradas bajo un punto de vista práctico.

3.º El examen de preguntas conforme á lo dispuesto en el art. 136. La materia de estas preguntas consistirá, no solo en puntos de anatomía, especialmente practica, sino tambien en todo lo relativo á preparar y conservar las piezas anatómicas, tanto naturales como artificiales.

4.º El ejercicio práctico de que habla el artículo 137.

Art. 139. Los opositores á cátedra de farmacia harán igualmente un cuarto ejercicio, que será puramente practico, y en que probarán, no solamente estar diestros en el reconocimiento de los materiales farmacéuticos sino tambien en la elaboracion de medicamentos, preparando los que les señalaren los Censores.

Art. 140. Durante los ejercicios, los Jueces harán para su uso particular sobre todos los actos de cada opositor las notas que les parecieren oportunas en un pliego que cada uno tendrá preparado al efecto. Tambien deberán tener á la vista una nota de los libros que cada opositor hubiere pedido para sus diferentes actos.

Art. 141. Terminada la oposicion, los Jueces del concurso, dentro de ocho dias, y conferenciando entre sí, harán la propuesta de los tres mas beneméritos, omitiéndose la calificacion de los restantes. El Presidente de la comision elevará al Gobierno la propuesta, fundandola y acompañando el expediente y voto particular del que distintiese, si desea consignar su opinion, para los efectos que puedan convenir.

Art. 142. Estando prevenido en el artículo 72 del Plan de Estudios que los ejercicios de oposicion para cátedras de instituto se hagan en la universidad del distrito, el Rector de la misma, previa órden de la Direccion, dispondrá lo necesario para verificarlos debidamente.

El tribunal en estos casos se compondrá de cinco jueces, siempre que puedan hallarse, nombrados tambien por el Gobierno, con audiencia del Rector, de entre los Catedráticos y personas ilustradas que residan en la misma poblacion.

Los ejercicios se harán del modo que anteriormente queda prevenido.

Art. 143. Los que á la publicacion de este decreto tuvieren título de Regente de segunda clase para alguna asignatura, podran hacer oposicion para la misma, aunque no sean Bachilleres en filosofía, en atencion al derecho que les daba el Plan de Estudios de 1845.

Art. 144. Los que fueren nombrados Catedráticos recogerán su correspondiente título en el preciso término de tres meses despues de su nombramiento, pagando 1,000 rs. vn. si fueren de instituto, y 2,000 siendo de Facultad.

Los que pasen de aquella clase á esta pagarán únicamente la diferencia entre ambas cantidades.

El que trascurridos los tres meses no hubiere solicitado su título, se entenderá que renuncia la cátedra y se anunciará su vacante.

TITULO TERCERO.

De los ejercicios de oposicion para ascender de categoría en el profesorado.

Art. 145. Siempre que ocurra alguna vacante de ascenso ó de término, se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales, como para las demas oposiciones, llamando á concurso á los Catedráticos de la categoría inferior que se hallen en el caso de aspirar á ella.

Art. 146. Optarán en primer lugar á la categoría vacante los que hubieren publicado sobre su Facultad ó ciencia alguna obra original adoptada para texto, ó calificada anteriormente por el Consejo de instruccion pública de equivalente á un ejercicio de oposicion. A este efecto, en el término de un mes, contado desde la fecha de la convocatoria, remitirán al Gobierno su solicitud, acompañada de tres ejemplares de la obra, para que aquel, oido previamente el Consejo, proponga á S. M. lo conveniente.

Art. 147. Si no se presentase obra alguna, se procederá á nueva convocatoria en la forma siguiente:

El Consejo presentará un punto cualquiera relativo á la Facultad ó ciencia de que se trate, y que pueda servir de materia á una disertacion ó memoria: este punto se circulará á los Rectores de todas las universidades, los cuales lo entregarán á los Catedráticos de su escuela que quieran y se hallen en el caso de optar á la vacante; los aspirantes quedarán reclusos tres dias, durante los cuales, suministrarán los libros, y cuanto necesiten, escribieran su memoria, que entregarán puesta en limpio por un escribiente que habrá de proporcionarseles. El Rector remitirá la memoria al Gobierno, juntamente con la relacion de méritos del interesado, obras que hubiere publicado de las no comprendidas en el artículo anterior, y demas documentos que el mismo aspirante juzgue oportuno acompañar. Un mes despues de remitido el punto á las universidades, se pasarán por el Gobierno las memorias y documentos que hubiere recibido á un tribunal compuesto de siete jueces, si se hallaren, presididos por un individuo del Consejo de instruccion pública, para que en su vista indique los tres candidatos mas dignos de optar á la vacante, presentándolos en el orden alfabético de sus nombres.

Art. 148. El Gobierno comunicará este fallo á los tres elegidos para que en el término de un mes se presenten en Madrid. Espirado este plazo, los que se hubieren presentado harán ante el mismo tribunal un ejercicio semejante al segundo que se exige en las demas oposiciones, observándose iguales formalidades, con la diferencia de que la leccion será sobre un punto cualquiera de la Facultad ó ciencia, no sobre una asignatura determinada, y que no habrá objeciones al argumentos.

Art. 149. El tribunal, en vista de este ejercicio y de las observaciones que hubiere hecho sobre la memoria, propondrá al Gobierno los candidatos clasificados en el órden de su mérito respectivo.

Art. 150. Siempre que sea posible, el tribunal de censura se compondrá de personas que no sean Catedráticos.

Art. 151. El que fuere nombrado para la vacante habrá de recoger el título correspondiente, satis-

faciendo por él la suma de 3,000 rs. los de ascenso, y 4,000 los de término, descontadas de estas sumas las cantidades que por títulos anteriores se hubieren satisfecho.

TITULO CUARTO.

De las obligaciones de los Catedráticos.

Art. 152. Las obligaciones y derechos de los Catedráticos son las siguientes:

1.ª Guardar respeto y subordinación al Gefe de la escuela y Decanos.

2.ª Asistir con puntualidad á cátedra á la hora prefijada.

3.ª No abandonarla antes del tiempo señalado.

4.ª Tener dentro y fuera de ella el comportamiento debido, tanto por lo que toca á su persona, como á las doctrinas que viertan en sus esplicaciones.

5.ª Señalar las faltas de los alumnos.

6.ª Conservar el orden, subordinación y decoro debidos entre sus discípulos.

7.ª Imponer á estos los castigos á que se hagan acreedores por su falta de moderación en la escuela, ó de aplicación al estudio, con arreglo á la clase de penas que en su respectivo lugar se señalan.

Art. 153. Para anotar las faltas de los alumnos se empleará el método siguiente: Los bancos ó gradierías estarán divididos por asientos, y estos numerados. Los discípulos, desde el principio del curso, se sentarán constantemente en el número correspondiente al que tenga su papeleta de matrícula, y que deberá constar en la lista del Profesor. En el discurso de la lección, un Bedel anotará los números de los asientos que estén vacíos, y concluida que sea, dará parte al Catedrático, el cual hará sus apuntaciones, proclamando en la lección inmediata los nombres de los que hubieren incurrido en falta. Donde por la disposición del local ú otras causas no pudiere adoptarse este método, se seguirá el antiguo de pasar lista el Profesor.

Art. 154. Todos los Catedráticos deberán dividir su asignatura en un número de lecciones proporcionado á la duración del curso, teniendo en cuenta los repaos y el tiempo que ha de emplearse en ejercicios. Esta distribución de lecciones, con el resumen ó programa de las materias que cada una ha de abrazar, se imprimirá al principio del curso, teniendo los alumnos obligación de comprarla.

Art. 155. Los anteriores programas, con las observaciones que cada Profesor creyere oportuno hacer para su mejor inteligencia, se entregarán á los respectivos Agregados, á fin de que en el caso de sustitución se atengan á ellos en sus esplicaciones; y copia de todo se remitirá al Gobierno para los usos oportunos.

Art. 156. Debiendo los Catedráticos estar subordinados al Gefe de la escuela en todo lo concerniente al orden y disciplina de la misma, no podrán desobedecer sus órdenes; pero les será lícito hacerle particularmente y á solas cuantas observaciones creyeren convenientes para que las modifique. En el caso de insistir el Gefe en lo mandado, obedecerá puntualmente el Catedrático, quedándole salvo el recurso al Gobierno.

Art. 157. Si á pesar del segundo precepto del

Gefe de la escuela insistiese el Catedrático en su resistencia, podrá ser suspenso por el mismo Gefe, dando este cuenta al Gobierno, que resolverá lo conveniente, oyendo al Consejo de Instrucción pública, si el caso fuese grave y mereciese la pena de separación, ó una suspensión que pase de dos meses.

Art. 158. Para que la asistencia á cátedra de los Profesores sea tan exacta como exige la enseñanza, se observarán los preceptos siguientes:

1.ª Durante el curso, el Catedrático, sólo podrá cometer veinte faltas voluntarias; pero con la obligación de avisarlo antes al Gefe para que este provea á la enseñanza. No les será lícito á los Profesores enviar sustitutos á su cátedra, aun cuando den este encargo á los Agregados; y si alguno de estos, sin mandato del Rector, ó del Decano en caso urgente, asistiese á una cátedra como sustituto, sufrirá una multa equivalente á medio mes de su sueldo, sin perjuicio de quedar sujeto al Consejo de disciplina para la determinación que convenga.

2.ª Las faltas que pasen de veinte y no lleguen á treinta, se castigarán con la pérdida del sueldo respectivo, prorrateándose el de todo el año en los días lectivos. De treinta á cuarenta faltas, se impondrá el duplo de dicha multa; de cuarenta y cincuenta, el quintuplo; y en pasando las faltas de cincuenta, el Gefe suspenderá al Catedrático, dando cuenta al Gobierno.

3.ª Para llevar cuenta de las faltas, tendrá el Gefe un cuaderno especial donde las irá anotando. El Conserje del establecimiento, un cuarto de hora después de haber dado la señalada para cada lección, entrará en la clase respectiva, y si no estuviere ya el Catedrático explicando, lo participará inmediatamente al Rector ó Decano para que se despida á los alumnos; en la inteligencia de que el menor descuido, omisión ó disimulo en el cumplimiento de esta obligación será para el Conserje motivo de castigo, desde la imposición de una multa proporcional hasta la pérdida del destino.

4.ª Como las reglas anteriores se habrán de aplicar indistintamente al Catedrático sano y al enfermo, el que se hallare en este último caso solicitará del Rector ó Director la prórroga necesaria; este podrá concederla por otros doce días; mas para prórroga mayor habrá de acudir al Gobierno que resolverá con presencia de los documentos justificativos é informe del Gefe de la escuela. El Catedrático á quien se negare dicha prórroga, y continuase faltando á cátedra, incurrirá de hecho y de derecho en todas las penas anteriormente referidas.

5.ª Al fin de cada mes comunicará el Gefe del establecimiento á la oficina donde corresponda nota de las multas en que hubiere incurrido el Catedrático, para que al cobrar su haber se hagan los descuentos consiguientes. Estos descuentos se entregarán en la caja del establecimiento donde se custodien los productos de exámenes, para que acreciéndolos, se repartan juntamente con ellos entre quienes tengan derecho á percibirlos.

Art. 159. Ningun Catedrático podrá ausentarse ni un solo día del punto de su residencia sin autorización del Gefe del establecimiento.

Art. 160. Con el fin de que las licencias no dañen á la enseñanza ó perjudiquen demasiado á los fondos de instrucción pública, no se concederán á la vez á mas de dos Catedráticos, reemplazándolos

los Agregados, á no ser en casos que hagan irremediable la infraccion de esta regla.

Art. 161. Todo el mes de Julio y la primera quincena de Julio se emplearan en los exámenes y ejercicios para grados. Desde el 15 de Julio se suspenderá todo acto hasta el 15 de Setiembre; y durante este tiempo podran los Catedraticos ausentarse del establecimiento sin previa licencia; pero dando conocimiento al Gefe del punto adonde se trasladan, y debiendo presentarse oportunamente para dicho día 15 de Setiembre.

Art. 162. Cuando, sin la competente licencia, falte un Profesor dos meses á su cátedra, se entenderá haber renunciado su plaza, la cual se dará por vacante, avisándolo inmediatamente á la Direccion general el Gefe del establecimiento.

(Se continuará.)

Seccion de Presupuestos.—Núm. 21.

Habiendo acordado este Gobierno politico que los gastos de los Juzgados de primera instancia y manutencion de presos pobres de los partidos de esta provincia pertenecientes al año corriente se incluyan en los presupuestos municipales de los Ayuntamientos de la misma, los alcaldes constitucionales facilitarán á los de las cabezas de partido á buena cuenta de lo que á cada uno se marque en el mismo presupuesto las cantidades que precisen para tan perentorio objeto. Del mismo modo lo verificarán los que se hallen en descubierto por dicho concepto y años de 1846 y 1847, á quienes con recibo de los mismos de la capital de partido les será de abono en cuenta del presupuesto provincial de dichos años, todo sin perjuicio de que oportunamente sean examinadas en la forma correspondiente, las cuentas de inversion que de estas cantidades hagan para tan apremiantes obligaciones de socorro de los presos de sus partidos judiciales, los alcaldes de las capitales de los mismos. Leon 12 de Enero de 1848. —Juan Herrero.

Núm. 22.

COMANDANCIA GENERAL.

En la órden general del Ejército del Distrito de Castilla la Vieja, dada en Valladolid el 6 del actual, se dice lo siguiente.

«Artículo 1.º Habiendo llegado á noticia del Excmo. Sr. Capitan general que por algunos Ayuntamientos se suministran á las tropas de tránsito en los pueblos respectivos las raciones de pan á razon de menos de las 24 onzas mandadas abonar en la ordenanza y Reales órdenes vigentes, bajo el pretexto de que aquel artículo es de mejor calidad, que la que corresponde con arreglo al pan que se suministra por los asentistas en los puntos en que estos tienen establecidas factorías, se ha servido S. E. mandar que en lo sucesivo, no reciba ninguna Gefe de Cuerpo, ni Comandante de partida las raciones de pan para la tropa de su mando, sino á razon de las 24 onzas por plaza.—Lo que de órden de S. E. se hace sa-

ber en la general de este día y en los Boletines oficiales de las provincias, para conocimiento de quien corresponda.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, con el indicado objeto. Leon 9 de Enero de 1848.—El General Comandante general, Modesto de la Torre.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Impuestos de la provincia de Leon.

Satisfecho, como lo estoy, sino de todos de la mayor parte de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia, por el buen cumplimiento que han tenido ingresando oportunamente sus respectivas mensualidades por la contribucion de Consumos en el año próximo pasado, de que les estoy sumamente agradecido, me dirijo á todos exortándoles igual cumplimiento por el corriente año, y en su virtud me prometo se apresurarán á ingresar en la Comision del Banco tanto la mensualidad presente, cuanto los descubiertos que algunos aun tienen del año último: advirtiendo que todo Ayuntamiento que antes del día 20 del actual me avise oficialmente lo verificará dentro de este mes, le doy palabra de no solicitar premio alguno contra él, por serme demasiado sensible este rigor.

Espero me evitarán tal disgusto, y les estaré nuevamente agradecido. Leon 11 de Enero de 1848.—Ramon Alvarez Quiñones.

D. Manuel Angel Gonzalez, Juez de 1.º instancia de esta villa de Ponferrada y su partido &c.

Por el presente, se llama cita, y emplaza á Lope Trabieso de la vecindad de Noceda para que en el término de treinta días se presente en la cárcel pública de esta villa á oír los cargos que contra él resultan en la causa que se le formó por robo de varios efectos en la casa de Ricardo Alvarez y otros excesos, en inteligencia que pasado dicho término sin que lo verifique la causa seguirá su curso y las providencias que recaigan le pararán el perjuicio como si le fueren hechas saber en persona. Dado en Ponferrada Enero cinco de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Manuel Angel Gonzalez.—De su mandado, Francisco Villegas.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento del Burgo se anuncia en este periódico para que los aspirantes se sirvan dirigir sus solicitudes dentro del preciso término de un mes, al Presidente del expresado Ayuntamiento, advirtiéndoles que su dotacion es la de 720 rs. anuales señalados en el presupuesto municipal.